



2 ABRIL 2024

486/2024

Coordinación Mercado de Capitales

APG/CCL/ACG

E10044/2023

SANTIAGO,

ORD. N°

ANT.: Oficio Ordinario N° 151, de fecha 16 de octubre de 2023, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, recibido en este Ministerio el 18 de octubre de 2023.

MAT.: Informa lo que indica.

DE: TATIANA VARGAS MANZO
JEFA DE GABINETE MINISTRO DE HACIENDA

A: MARÍA JOSÉ POBLETE GÓMEZ
SECRETARIA ABOGADA – TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado el Oficio indicado en el antecedente, mediante el cual el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicita a este Ministerio aportar antecedentes respecto al “Expediente de recomendación normativa sobre participación de grupos empresariales en distintos ámbitos de la economía”, rol ERN N° 32-23, en relación con los siguientes puntos, según consta en la resolución de 27 de septiembre de 2023:

- (i) La imposición de restricciones a estructuras societarias piramidales de grupos empresariales que superen un determinado tamaño.
- (ii) La imposición de restricciones a la participación cruzada de grupos empresariales entre mercados financieros y otros.
- (iii) La consideración de la participación de conglomerados al momento de asignar concesiones o derechos por parte del Estado.
- (iv) El establecimiento de un registro de grupos empresariales que superen un determinado tamaño.

Al respecto, junto con tomar conocimiento de su requerimiento, se informa a Ud. que:



TATIANA VARGAS MANZO
JEFA DE GABINETE MINISTRO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificacion el código : **MIJW-XTRF-NCRO-2KWH**

1. De acuerdo con el documento publicado por el Joint Forum en 2021¹, con principios para la supervisión efectiva de conglomerados, un conglomerado se entiende como “*cualquier grupo de sociedades que, bajo un controlador común, lleven a cabo al menos dos de las actividades de banca, seguros y valores*”. Se sugiere, en el mismo documento, que esta definición también se extienda a los grupos financieros con solo una de las actividades mencionadas, pero que, además, realicen actividades financieras no reguladas en los silos tradicionales.
2. Uno de los primeros avances hacia el establecimiento de mecanismos de supervisión de conglomerados en Chile, se observa en la Ley N° 20.190, de 2007 (también conocida como MK-II), que permitió que la (ex) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), la (ex) Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y la Superintendencia de Pensiones (SP) compartieran cualquier información que no estuviera sujeta a secreto bancario.
3. Si bien no existe un cuerpo legal que entregue atribuciones específicas para la supervisión de conglomerados, la Ley N° 21.000, de 2017, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), ha permitido al regulador avanzar en el monitoreo de dichas entidades. Entre las medidas e iniciativas adoptadas se encuentran las actividades relacionadas al Comité de Supervisión Financiera (CSF) o la creación de un Departamento de Entidades Financieras y Conglomerados en la ex SBIF, actualmente División de Conglomerados Financieros de la CMF.
4. Actualmente, el modelo de supervisión de grupos empresariales en Chile se basa en un diseño sectorial relativamente concentrado en la CMF, salvo contadas excepciones. La Ley N° 21.130, de 2019, que Moderniza la Regulación Bancaria, estableció la integración de la SBIF con la CMF en una única entidad, integrando, bajo el perímetro de un solo regulador, a la mayoría de las empresas financieras reguladas. Lo anterior, como un paso importante en la unificación de la supervisión financiera que, entre otros, se acerca a los estándares internacionales en materia de fiscalización de grupos empresariales y/o conglomerados financieros. La excepción son las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Administradora de Fondos de Cesantía, las cuales son reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Pensiones.
5. En la legislación vigente existen algunas restricciones sobre las actividades financieras, como el artículo 69 del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General De Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican (la “Ley General de Bancos”), que establece taxativamente las actividades permitidas a los Bancos o los artículos 27, 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, de 1981, de Mercado de Valores (la “Ley de Mercado de

¹ Documento publicado por grupo tripartito de supervisores de banca, seguros y valores, representados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, IAIS e IOSCO, respectivamente.





Valores”), que establecen las operaciones que pueden llevar a cabo los corredores de valores, y definen qué se entiende por “entidad relacionada” para efectos de establecer límites de exposición, aplicándose tanto a compañías de seguros como a fondos de pensiones, respectivamente.

6. Por su parte, el numeral 14 del artículo 8° del Código Tributario define grupo empresarial, remitiéndose al artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores. Sin perjuicio de ello, para efectos tributarios, el numeral 17 del mismo artículo incorpora una definición de “entidades relacionadas”, la cual establece una serie de criterios que permiten presumir una actuación conjunta entre una o más empresas.
7. El artículo 102 de la Ley de Mercado de Valores también faculta a la CMF para dictar instrucciones con el objetivo de determinar vínculos y establecer si una entidad pertenece a un grupo empresarial, incluyendo la facultad para solicitar mayores antecedentes a todas aquellas entidades cuya información sea necesaria para evaluar la situación financiera de las sociedades bajo su fiscalización.
8. El Título XVI de Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, por su parte; define y regula, para las sociedades anónimas abiertas, las operaciones con partes relacionadas, las que quedan sujetas a ciertas condiciones y requisitos procedimentales, extensibles también a las sociedades anónimas especiales como bancos y compañías de seguros.
9. En lo que concierne a límites de exposiciones intragrupo, para el caso bancario, el artículo 84 de la Ley General de Bancos determina los límites de créditos, entre los cuales están aquellos que recaen sobre el conjunto de personas o entidades de un mismo grupo empresarial, y aquellos sobre grupos de personas relacionadas que se encuentren vinculadas a la propiedad o gestión de un banco. En las compañías de seguros, el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, establece límites análogos. En el caso de las entidades de intermediación de valores, también se observan exigencias en esta línea, aunque con algunas diferencias en su tratamiento.
10. Adicionalmente, y como insumo para poder conocer cuándo una o más entidades forman parte de un mismo grupo económico, el Servicio de Impuestos Internos dispone de las siguientes herramientas:
 - a) El artículo 33 bis del Código Tributario señala que los contribuyentes deben declarar hasta el 30 de junio de cada año comercial, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, indicando el monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre. Si las inversiones fuesen en acciones, cuotas o derechos, se deberá informar el porcentaje de participación en el capital que representan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero;



TATIANA VARGAS MANZO
JEFA DE GABINETE MINISTRO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificacion el código : **MIJW-XTRF-NCRO-2KWH**

- b) Los contribuyentes que se encuentren clasificados en el segmento de “Grandes Empresas” y aquellos que se encuentren dentro de la Nómina de Grandes Contribuyentes deben presentar la Declaración Jurada N° 1913, en la cual deben señalar si pertenecen a un grupo empresarial;
 - c) Los contribuyentes Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas, en Comandita por Acciones y Sociedades por Acciones, deben informar al Servicio de Impuestos Internos, a través de la Declaración Jurada N° 1884, la situación tributaria de los dividendos pagados a sus accionistas durante el año inmediatamente anterior y de los créditos a que dan derecho dichas rentas, señalando el RUT de las entidades receptoras del dividendo, con lo cual se puede identificar a las empresas que tienen la característica de matriz/filial; y,
 - d) Finalmente, los Grupo de Empresas Multinacionales deben presentar al Servicio de Impuestos Internos un reporte país por país de forma anual, siempre que se cumplan determinados requisitos. En este reporte deben indicar sus operaciones transnacionales entre empresas relacionadas.
11. Se destaca que, en el año 2011, se estableció mediante Decreto Supremo N° 953, del Ministerio de Hacienda, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), en calidad de comisión asesora e instancia de coordinación administrativa en asuntos ligados a la estabilidad financiera. La institucionalidad del CEF se fortaleció con la dictación de la Ley N° 20.789, de 2014, la que le otorgó rango legal a dicho consejo. Esta ley también modificó algunos artículos de las leyes sectoriales de bancos, compañías de seguros y del sistema de pensiones, con el objetivo de mejorar aspectos relacionados con la supervisión de grupos y conglomerados, ampliando la facultad de los reguladores de pedir información referida a los grupos empresariales donde estén insertas las entidades financieras, bajo el alero del título XV de la Ley 18.045.²
12. Por otro lado, y sin perjuicio del rol del supervisor financiero y demás autoridades de la red financiera, la institucionalidad de la Libre Competencia, compuesta principalmente por la Fiscalía Nacional Económica (FNE) y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDCL), es la encargada de prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia. En ese sentido, corresponderá a estos organismos, dentro del ámbito de sus competencias, iniciar las investigaciones que estime pertinentes para comprobar las infracciones a la libre competencia; conocer las operaciones de concentración económica que deban ser notificadas a dicho organismo y realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados; establecer eventuales restricciones al funcionamiento de los grupos empresariales cuando la mitigación de externalidades negativas lo sugieran, o cuando se compruebe el ejercicio de poder de mercado en desmedro de depositantes e inversionistas minoritarios.

² Véase más en https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-72010_doc_pdf.pdf





En ese sentido, es posible observar que en Chile existen herramientas normativas y prudenciales que permiten monitorear, en buena parte, a los conglomerados financieros, permitiendo a las autoridades actuar tempranamente para la detección de fuentes de contagio. Esto incluye no solo a las autoridades financieras, sino también a la institucionalidad a cargo de velar por la libre competencia. Se detectan también barreras normativas cuyo objeto es enfrentar la problemática de los conglomerados financieros, estableciéndose restricciones al tipo de actividades permitidas para cada tipo de intermediador, límites sobre la propiedad de otras compañías, límites a la inversión y requerimientos de gobierno corporativo, entre otros.

En síntesis, el sistema de supervisión chileno ha demostrado un funcionamiento resiliente y adecuado respecto de los grupos empresariales y conglomerados financieros, especialmente con el robustecimiento de entidades regulatorias como la CMF, y otras instancias de coordinación entre las autoridades financieras, como el caso del CEF.

Lo anterior no desconoce el crecimiento de la economía en tamaño y complejidad, aumentando de esta forma la diversidad de entidades que participan en el mercado financiero, el cual mantiene una tendencia a la integración. En ese sentido, y considerando que la regulación de conglomerados está orientada a hacer más efectiva la supervisión de los riesgos de entidades individuales que se organizan como un conglomerado y que, por tanto, podrían exponerse a riesgos que no se abordarían de manera adecuada en el marco prudencial de cada industria, o que la regulación actual pudiera no considerar oportunamente el riesgo residual, dejando parcialmente fuera de supervisión a estos grupos cada vez más predominantes, las autoridades financieras deberán- dentro del ámbito de sus competencias- seguirán monitoreando y avanzando en una mejor supervisión de estas entidades.

En lo que respecta en particular a esta cartera de Estado, se informa que se seguirá monitoreando y aprovechando las instancias de coordinación con que cuenta la institucionalidad financiera, sin descartar la posibilidad de discutir sobre la necesidad de legislar sobre la materia, en caso de estimarse que las herramientas disponibles se vuelven insuficientes.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

TATIANA VARGAS MANZO
JEFA DE GABINETE MINISTRO DE HACIENDA

Distribución:

- Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, <https://consultas.tdlc.cl/responderOficios>
- Coordinación de Mercado de Capitales, Ministerio de Hacienda
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.



TATIANA VARGAS MANZO
JEFA DE GABINETE MINISTRO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificacion el código : **MIJW-XTRF-NCRO-2KWH**